



Hoy veintitrés (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho del señor Juez, las diligencias correspondientes al proceso de Nulidad de Contrato 1576240889001 2023 00034 00, informando que la activa se pronunció solicitando negar la admisión y práctica de la prueba pericial. Para proveer.

DIEGO FERNANDO MORENO BERNAL
Secretario



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SORA (BOYACÁ)**

PROCESO	NULIDAD DE CONTRATO
RAD. INTERNO:	1576240889001 2023 00034 00
DEMANDANTE:	LUIS AQUILEO MOLINA MOLINA
DEMANDADO:	JOSÉ OIL PINEDA RONDÓN

Sora, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Continuando con el trámite en las presentes diligencias, con el fin de resolver la petición elevada por la activa y deprecada por la pasiva en el litigio propuesto, el dictamen solicitado no debe ser tomado en consideración para verificar las afirmaciones o los hechos formulados por las partes en el desarrollo de la actuación que nos ocupa, en la medida en que no nos proporcionan razones determinantes con las cuales se garantiza su posterior eficacia como son la conducencia, la pertinencia y la utilidad.

Descendiendo al caso *sub examine*, se advierte que la solicitud de la prueba pericial fue elevada en el escrito de contestación de la demanda en los siguientes términos :

“INFORME PERICIAL. Señor Juez de conformidad con el artículo 277 del Código General del Proceso, solicito respetuosamente se decrete y se le de valor probatorio al dictamen pericial que aportaré de manera oportuna, en el término que su señoría me conceda, en virtud de que el término previsto ha sido insuficiente para a portarlo (sic) el dictamen dentro de los términos de traslado y contestación de la demanda, por cuanto se ha solicitado las cartas catastrales al IGAC y



a la fecha no han sido entregadas. Por las razones expuestas, solicito un término razonable para poderlo aportar de manera oportuna, para que obre como prueba dentro del proceso de la referencia”.

En ese sentido, el despacho analizará si la prueba solicitada y aportada resulta pertinente, conducente y útil, es decir debe verificar que la prueba guarda relación con los hechos que se pretenden demostrar, que el medio probatorio sea idóneo para acreditar el hecho, que no estén probados los supuestos fácticos o que el hecho esté exento de prueba; y que la solicitud se encuentra acompañada de documental idónea, pertinente, conducente y útil procedente del IGAC Seccional Tunja, oportunamente allegada y obrante en la foliatura digital mediante probado ejercicio del derecho fundamental de petición.

Para resolver, cabe advertir aspectos que hacen ambigua la solicitud. El artículo 165 del C.G.P. consagra dentro de los medios de prueba los informes y lo desarrolla en los artículos 275 a 277, precedidos del título “Prueba por informe”, estableciendo clara distinción con otro medio que es la peritación, de manera que sin duda se trata de un medio probatorio diverso del pericial. El tratamiento legal que le impartió el C.G.P es preciso. Es así como el art. 275 del C.G.P. al referirse a la procedencia del medio de prueba aquí solicitado señala en el inciso primero que: “A petición de parte o de oficio el juez podrá solicitar informes a entidades públicas o privadas...(…).. sobre hechos, actuaciones cifras o demás datos que resulten de los archivos o registros de quien rinde el informe”. En esa medida frente al hecho objetivo de que físicamente no está adosada al proceso que nos ocupa la solicitud de la parte pasiva acuñada con el derecho fundamental de petición para incorporar a este trámite las cartas de geodesia y planimetría nacional; con base en tales premisas, el aparte final del inciso segundo del Art. 173 del C.G.P. dispone:

“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”..

Y esta norma está en estrecha relación con el Art 78 del C.G.P que respecto de los deberes de los abogados destaca en el numeral 10: “ Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”.



En ese sentido, la prueba como fue solicitada resulta inconducente, como quiera que de la sola lectura no es claro qué hecho pretende probar o controvertir con el coeficiente intelectual que pueda conglobar y precisar planimetría y geodesia nacional del IGAC como complemento al dictamen presentado posteriormente para derruir una nulidad de un contrato de compraventa; de allí, no es clara la idoneidad para derruir el clausulado, los instalamentos del contrato de compraventa objeto de nulidad. Por las mismas razones de coexistencia de lo dispar, de simultaneidad de lo no simultáneo no es útil la solicitud de la pasiva, ya que no puede llevar a la certeza acerca de algún evento de interés en conexidad con la controversia que se discute al interior del proceso, así como la pertinencia - si los hechos resultan relevantes para el proceso, así como la conducencia - si la prueba es idónea para demostrar el hecho- y como la utilidad - el aporte que pueda llevar al proceso para cumplir el fin de crear la certeza acerca de los hechos- .

En suma, de la simple lectura de la solicitud de la prueba, se advierte que el objeto no es claro, por cuanto no contiene ningún fundamento adicional y no indica la finalidad que se persigue con el dictamen; en otras palabras, del "INFORME PERICIAL. Señor Juez de conformidad con el artículo 277 del Código General del Proceso, solicito respetuosamente se decrete y se le de valor probatorio al dictamen pericial que aportaré de manera oportuna, en el término que su señoría me conceda, en virtud de que el término previsto ha sido insuficiente para a portarlo el dictamen dentro de los términos de traslado y contestación de la demanda, por cuanto se ha solicitado las cartas catastrales al IGAC y a la fecha no han sido entregadas. Por las razones expuestas, solicito un término razonable para poderlo aportar de manera oportuna, para que obre como prueba dentro del proceso de la referencia" para el despacho no surge *prima facie* cuál es el propósito de la prueba pericial, pues no deja claro qué hecho pretende probar o controvertir, y un recurso de reposición no puede ser utilizado para suplir esta carga argumentativa y solicitar su decreto.

Finalmente, el valor del dictamen, también depende de las condiciones de idoneidad e imparcialidad del perito relativas a su formación profesional y a su experiencia en el área de la ciencia que es materia del dictamen; a la luz del art 226 del C.G.P.-. Por tanto, cierto es que resultó cuestionado por la activa en sus declaraciones e informaciones el examen completo de los requisitos inmersos en el dictamen



aportado por la pasiva: A fin de ser tenido en cuenta por el despacho al momento de proferir sentencia.

En suma, el despacho prescinde en el proceso up supra del dictamen pericial aportado por la pasiva, por los motivos expuestos en este pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE.

Yesid

YESID ACOSTA ZULETA
JUEZ